

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se sucribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII. Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el Bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho a establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.º En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten sin otra retribucion que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Direccion general de Agricultura publicará bajo su proteccion y dirigida por una Comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino, destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno tendrán la obligacion de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redaccion determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agrícola, bajo la proteccion del Ministerio de Fomento é inspeccion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato

efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á 1.º de Agosto de 1876. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (G. del dia 3 de Agosto.)

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERÍA RURAL.

(Continuacion.)

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieran de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

- 1.º El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.
- 4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.
- 5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

- 1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño,

3.º De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado

de de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificarse el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecinado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá está inscripcion: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, segun su particular convenio.

(Se concluirá)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO
Minas.

Don José Calderon y Cubas,
Abogado de los tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad Jefe de la expresada seccion:

Hago saber: que D. Manuel Perez del Molino, gerente de la Sociedad «La Esperanza,» y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de demasia para la mina, nominada «Superior» al sitio que llaman puerto de Andara, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento Tresviso cuya demasia está formada por un espacio de terreno franco, cuya superficie horizontal es 24.190 metros, 293^m, que se halla entre las minas «Superior,» «La Suerte,» «Optisima,» «La Bondad» y «Demasia á la Bondad.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Agosto de 1876.—José Calderon y Cubas.

Don José Calderon y Cubas,
Abogado de los tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad Jefe de la expresada seccion,

Hago saber: que D. Manuel Perez del Molino, gerente de la sociedad «La Esperanza,» vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de demasia para la mina nominada «Suerte,» al sitio que llaman puerto de Andara término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, cuya demasia está formada por un espacio de terreno franco cuya extension superficial es 30.617 metros, 2^m, que se halla entre las minas «La Suerte,» «Optisima,» «Exacta» y «Dos Amigos.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 del actual la indicada solicitud, se publica de orden S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Agosto de 1876.—José Calderon y Cubas.

DIRECCION GENERAL
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Al encargarme de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para

que lo tenga presente y lo haga comprenderá las Secciones de Propiedades cómo he de conducir me en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luego. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia, en los momentos presentes, aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta y la energia más decidida.

Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiendo, y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de Julio y 2 del corriente. Por la primera, se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afán de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las Instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuesto y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conve-

niente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, sería altamente injusto y por demás escandaloso. La Administración que tal hecho consistiera quedaría desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente. No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.000.000 pesetas por rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, sería una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y protección: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administración á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redención se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les dá el Decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redención se retrasan; y esto dá lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó las solicitudes se abandonen. Si á más de lo expuesto, pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legítimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redención, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque no exigiéndoles oportunamente los réditos, no sienten el gravamen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redención de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un día á los rematantes, pues hasta que la notificación se realiza no corre el térmi-

no que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad y si los Comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administración domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran y por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptaré desde luego las medidas convenientes, ó daré cuenta al señor Ministro para que corte el mal de raíz, si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enajenar dentro de la legalidad y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vulnerar derechos que la Administración debe respetar y proteger, dá lugar á frecuentes nulidades de ventas que son gravosas por necesidad al Estado y que lastiman el buen nombre de la Administración.

El número de expedientes que la desamortización produce es por demás excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Dirección estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede desconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos; y para que su terminación no se dilate es conveniente darlos buena dirección sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicación debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestión: quien así no se conduce, no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo, que tengo la resolución de atender para convencer al país de que la Administración oye las quejas, cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicación de los asuntos lo permite.

Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opino y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Dirección dependen, advirtiéndoles á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siem-

pre á la justicia sin distinciones ni preferencias, es una obligación de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consiento que nadie se tuerza ni extravíe. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situación de la Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolución y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir á V. S., que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que á más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:

1.º Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos para rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los días 10, 20 y último de cada mes, dará V. S. cuenta á esta Dirección de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicación de fin de mes, acompañará V. S. la relación nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último, y un estado en que conste:

1.º Lo que se debía por pagarés vencidos hasta 30 de Junio en fin del mes anterior.

2.º Lo que se ha cobrado en el mes de la fecha.

3.º Lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicación de fin de mes; esto sin perjuicio de los estados de recaudación y débitos, y nota de recaudación probable que periódicamente remite V. S. á este Centro.

2.º Los plazos por ventas y redenciones y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.º de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivas á sus respectivos vencimientos, bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remisión de un estado en fin de cada mes, en que con distinción de pagarés y rentas aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

3.º A los paguen con retraso debe exigírseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1876. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervención, cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las Instrucciones y publicados sus nombres en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Mandará V. S. formar y remitir á esta Dirección, en el término de quince días, una relación en que consten las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los

compradores, la fecha de la adjudicación, la finca ó censo adjudicado y el precio en que lo fueron. Otra relación igual, y en el propio término, remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate de quiebra.

5.º Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, si están apremiados, y desde cuando, para hacerlas efectivas.

6.º También es preciso que V. S. manifieste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9.º, 10, 11, 12 y 13, y de la Real orden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.

7.º Las solicitudes de redención de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias é informes que pida la Dirección se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que desde el primer momento deben ser cumplidas.

8.º Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Dirección dependen, que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

Del recibo de esta orden, y de haberla dado la conveniente publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que la preinserta circular previene.

Santander 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1876-1877, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 8 días, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas los que se crean agraviados, pues pasa-

do dicho término no serán admitidas.

Entrambasaguas 16 de Agosto de 1879. =Dionisio Llarena.

Ayuntamiento de Guriezo.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 1877 de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 8 dias, para que durante dicho tiempo se presente examinarlo los contribuyentes en el comprendidos, pues trascurrido que sea este plazo no serán oidas las reclamaciones.

Guriezo 19 de Agosto de 1876. —José Inchausti.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de 8 dias, para que lo examinen los contribuyentes y deduzcan reclamaciones dentro de ese mismo plazo.

Mazcuerras 14 de Agosto de 1876. =Ramon Mantilla.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Por término de 8 dias, se halla expuesto al público, en la Secretaria municipal, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este distrito, á fin de que durante el puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Santiurde de Toranzo 18 de Agosto de 1876 —Manuel Villegas Rueda.

Ayuntamiento de Arenas.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de 8 dias, lo

que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos consiguientes.

Arenas 18 de Agosto de 1876. —Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento de Cartes.

Hago saber, que el repartimiento de la contribucion territorial de este año, se halla expuesto al público, en la casa consistorial, por término de 8 dias, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones de agravio que procedan.

Cartes 19 de Agosto de 1876. —Ramon Perez.

Ayuntamiento de San Roque.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico actual de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Roque 15 de Agosto de 1876. =Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, dentro de los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las oportunas reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados.

Cillorigo 18 de Agosto de 1876. —Pedro Gomez.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año, económico presente, se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de 8 dias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Rivamontan al Monte 14 de Agosto de 1876. —Juan José Hontañon.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 1877, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por el término de 8 dias, en la Secretaria del mismo para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castro-Urdiales 21 de Agosto de 1876. —Leonardo Gomez.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al actual año económico se halla expuesto al público por término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular sus reclamaciones, pasado cuyo plazo no les serán admitidas.

Pesaguero 18 de Agosto de 1876. —Fermin Prieto.

INSTITUTO PROVINCIAL

SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

Desde el 20 al 30 del corriente mes se facilitarán gratis á los alumnos en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas en que espresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 16 de Agosto de 1876. =El Director, Agustin Gutierrez.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

para el viernes 20 de Setiembre próximo, hora de las doce de su mañana.

A voluntad de sus dueños se vende una fabrica de ladrillos y tejas, con todas las máquinas necesarias al efecto y las pertenencias para la construccion de un horno económico, situada en San Martin, término de esta ciudad, y propiedad de los Sres. Sanchez, Quintana, y compañía. Consta de unos setenta y dos carros de tierra, una casa habitacion y edificios para la elaboracion.

Los que gusten hacer proposiciones pueden presentarlas hasta el dia 20 de Setiembre próximo en la Escribania de Don Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1.º, donde tendrán de manifiesto el inventario y podrán enterarse de cuantos datos necesiten.

Santander 23 de Agosto de 1876. —Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO
Para Lisboa, Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.
Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado:
ACONCAGUA.
Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, 6 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 3.

Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.